



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado: 08001 31 05 008 **2022 00168** 00

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Instaurado por: ROSA SABINA BERMUDEZ JULIO

Contra: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

Luego de realizar el estudio de admisibilidad a la demanda instaurada por la señora ROSA SABINA BERMUDEZ JULIO, por medio de apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y el Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. - PROTECCIÓN S.A., observa el Despacho que el escrito demandatorio no está ajustado a las exigencias establecidas en el C.P.T.S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, y/o las contenidas en el Decreto 806 de 2020, por lo que se INADMITE de conformidad con las siguientes razones:

Establece el artículo 26 del C.P.T.S.S., los anexos con los que debe ir acompañada la demanda, así:

“Artículo 26. La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. El poder.

(...)” (Negrillas fuera de texto)

Conforme a la norma anterior, se debe corregir la demanda en lo siguiente:

- Pese a estar relacionado dentro de los anexos de la demanda, no se encuentra el poder para la representación judicial del demandante, por lo que deberá ser aportado.

Por su parte, el Decreto 806 de 2020, estableció algunas disposiciones para garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, así como el derecho a la defensa y la seguridad jurídica de las partes, implementando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en aras de agilizar el trámite de los procesos judiciales durante el término de vigencia del mismo.

El artículo 6 del mencionado Decreto, señala:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

...

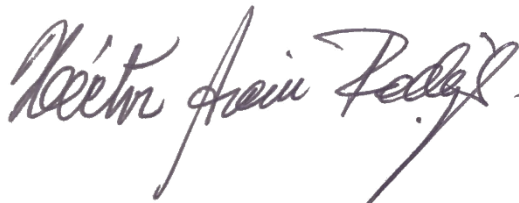
*En cualquier jurisdicción, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*” (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Conforme a la norma anterior, deberá corregir lo siguiente:

- Se debe acreditar el envío por medio electrónico, de la copia del escrito de subsanación de la demanda a los demandados (o de su envío físico, cuando no sea posible electrónicamente), aportando las constancias respectivas.

Así las cosas, se ordena DEVOLVER al interesado, la solicitud de demanda ordinaria laboral de la referencia, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles, so pena de su posterior rechazo, adecue la demanda conforme con las exigencias antes señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -



HÉCTOR MANUEL ARCÓN RODRIGUEZ
JUEZ